



Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Señores  
**Magistrados Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**

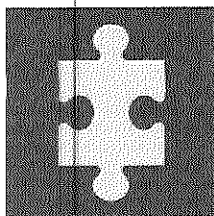
Ref.: **Casación 53056**  
Delito: **Hurto calificado y agravado**  
Procesado: **Albeiro Castro Camacho**  
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Con base en la Resolución nro. 0-001 del 13 de enero de 2020 emitida por el señor Coordinador de la Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, descorro el traslado como no recurrente en el asunto de la referencia, en atención a la impugnación presentada por el defensor de confianza del procesado<sup>1</sup>, teniendo como marco el respeto a la garantía del principio de la doble conformidad.

1. Cargo Único, causal 1 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Error de derecho por falta de aplicación de los artículos 16, 438 y 381, segundo inciso del CPP.

El cargo por violación indirecta lo cimienta el recurrente, en el hecho de que el Tribunal sustentó la condena del procesado, en un interrogatorio rendido por Yeison Rodríguez Durán, uno de los conductores que transportó el ganado, incorporado en el juicio oral por un investigador del CTI de la FGN, el cual no cumple con los requisitos legales para ser tenido prueba de referencia, al carecer de los elementos de ley para ser tenida como tal, por lo que considera

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de abril de 2018, a través de la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, revocó el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba y, en su lugar, **condenó al procesado a título de cómplice del delito de Hurto calificado y Agravado**, con base en los siguientes hechos: "De conformidad con la información que se extrae de lo actuado los hechos que dieron origen a esta causa datan de la denuncia interpuesta por el señor Walter Hernández Graciano, en la cual indicó que según información brindada por su administrador el señor Omer Darío Ortiz el día 07 de diciembre de 2011 en la finca de su propiedad denominada 'La Escondida', ubicada en el corregimiento Neiva jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, en horas de la noche llegaron dos sujetos con armas de fuego, quienes intimidaron al trabajador junto con su familia y lo amarraron para luego encerrar los semovientes que se encontraban en el lugar junto con dos sujetos más, los cuales aseguró el señor Omer Darío que no pudo ver, pero afirmó que lo obligaron a terminar de recoger los animales, esperando la luz del día para que llegaran 03 camiones donde finalmente se llevaron todo el ganado, dirigiéndose por la troncal de occidente y pasando por el peaje Carimagua".



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

que existió falta de aplicación de los artículos 16, 438 e inciso 2º del 381 del CPP.

2. Frente a la absolución proferida por el *a quo*, el Tribunal en segunda instancia al revocar esta, estructuró la responsabilidad penal de **Albeiro Castro Camacho** en la existencia de *"...suficientes pruebas que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado y demuestran fehacientemente su participación a título de cómplice en la presente causa..."*, prestando una ayuda posterior a los ejecutores materiales, pero con ocasión al concierto previo.

3. Sea lo primero precisar, que si bien **Castro Camacho** fue imputado y acusado en calidad de *"coautor"* de la conducta ilícita del hurto calificado y agravado, y a la postre condenado como *"cómplice"* atendiendo su grado de participación, ello no vulnera el principio de congruencia pues (i) fue respetado el núcleo fáctico de la imputación y la acusación, y (ii) el nivel de participación fue degradado, por tanto es más favorable al sentenciado; esto, conforme a lo que tiene dicho esta Sala de Casación Penal.

4. En efecto, esta Sala tiene dicho desde sentencia del 5 de diciembre de 2007, radicado 26513, que: *"...el principio de congruencia no se desconoce cuándo en la sentencia se realizan valoraciones de tipo jurídico o dogmático distintas a las formuladas en la resolución de acusación o su equivalente, o bien a las consideradas por el Fiscal durante los alegatos finales, mientras ello no represente desde el punto de vista de la punibilidad un tratamiento desfavorable para los intereses del procesado ni tampoco altere el núcleo fáctico de la imputación"*; y agregó, *"En este orden de ideas, es lógico colegir que la congruencia debe predicarse de la imputación fáctica y la adecuación típica de la conducta formulada en la resolución de acusación o su equivalente, mas no de la argumentación dogmática ni de las distintas posturas inherentes a la teoría del delito asumidas por los operadores jurídicos que en el campo de la punibilidad no operen en detrimento de los intereses del procesado"*.



Posteriormente, en sentencia del 10 de agosto de 2016, radicado 46051, reafirmó que: *“La congruencia en los aspectos personal y fáctico es absoluta porque no puede ser objeto de modificación, mientras que en el ámbito jurídico es relativa, por estar el juez facultado para absolver, o bien, condenar de manera atenuada o por una conducta distinta de la imputada, siempre que no agrave la situación del procesado y respete el fundamento fáctico de la imputación”*; jurisprudencia vigente para cuando se registraron los hechos y emitió al sentencia cuestionada.

5. Frente al cargo en concreto propuesto, no se discute que para la admisión de la prueba de referencia se debe cumplir con alguna de las condiciones consignadas en el artículo 438 del CPP; al respecto la jurisprudencia de esta Sala ha sido nutrida en el sentido de que en relación con ella rige el principio de legalidad, y que una condena no puede soportarse únicamente en este tipo de medio probatorio.

6. Sin embargo, en el presente caso independientemente de que el interrogatorio rendido por Yeison Rodríguez Durán, conductor de uno de los camiones en el que se transportó parte de los semovientes hurtados, pueda ser considerado como prueba de referencia, lo cierto es que el planteamiento del casacionista ignora la realidad procesal por cuanto desconoce el restante acopio probatorio, sobre el cual el Tribunal soportó la sentencia de condena contra **Albeiro Castro Camacho**, en atención a su participación en estos hechos; pero veamos el detalle de esto.

7. El testimonio directo del ciudadano Ricardo Alberto Porras Sierra, propietario de la finca “La Cantina”, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo – Ariguaní, Magdalena<sup>2</sup>, fundo en el que se desembarcó el ganado hurtado el 8 de diciembre de 2011, de manera clara refiere cómo encontrándose en el estadero “Las Palmas”, situado frente a la estación de policía de dicho corregimiento, fue abordado por **Albeiro Castro** a quien

<sup>2</sup> Según el ordenamiento territorial que se encuentra en la página “[Datos abiertos.gov.co](http://Datos.abiertos.gov.co)”, Pueblo Nuevo – Magdalena es un corregimiento del municipio de Ariguaní.



reconoce en la audiencia de juicio oral, el cual le solicita permiso de desembarcar las reses 'de su propiedad' en la finca, esbozando como pretexto que estas se estaban ahogando a causa del invierno en el lugar desde donde fueron trasladadas, autorización que fuere concedida, como quiera que 'se trataba de una autoridad policial respetable'<sup>3</sup>.

8. Se cuenta también, con las manifestaciones del señor Virgilio Zabala Torres, quien da cuenta de lo registrado ese mismo 8 de diciembre de 2011 cuando fue descargado el ganado en la finca "La Cantina", de la cual es su administrador, y el señalamiento claro y directo que de **Albeiro Castro Camacho** realiza en la audiencia de juicio oral, indicando que es la persona que para el siguiente día 9 de diciembre, llegó al predio movilizándose en una moto con el fin de sacar los animales.

9. A través de estos testimonios quedó en evidencia (probada) la ayuda posterior prestada por el policial en la comisión del ilícito contra el patrimonio económico; primero, valiéndose de su ascendencia como policía del lugar, determina el ocultamiento de 'su ganado' ganado en la finca de propiedad de Ricardo Alberto Porrás Sierra y segundo al día siguiente lo retira y se lo lleva; luego no son solo las manifestaciones de Yeison Rodríguez Durán, conductor de uno de los camiones en el que se transportó parte de los semovientes hurtados, la que involucra al condenado en los hechos, son estos 2 testimonios directos y complementarios, que lo confirman.

10. Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, dígame que es cierto que para hablar de complicidad es necesario que medie una promesa anterior concretada por un concierto previo o concomitante al decir del inciso 3º del artículo 30 del CP.

---

<sup>3</sup> El testigo refiere que distinguía al acusado como un agente de policía, ya que el pueblo siendo pequeño se conocen todos; que por ello accedió a su solicitud de desembarcar las reses en el predio de su propiedad, por ser un agente y 'por el respeto que se le tiene a la autoridad'. (minuto 3:08:21 audiencia de juicio oral 11 de septiembre de 2014).



11. En el sub exámine, ese compromiso de responsabilidad de **Albeiro Castro Camacho** en lo que hace relación con el conocimiento previo o concomitante y la voluntad para contribuir al desarrollo del punible de hurto como hecho principal<sup>4</sup>, se pudo establecer a través de la prueba presentada en juicio, complementada con el esquema ofrecido en el análisis link elaborado a partir de la inferencia ofrecida como producto de una búsqueda selectiva en base de datos<sup>5</sup>, incorporado en la audiencia del juicio oral, en el que se muestra que el abonado celular nro. 320-5199266 que pertenece al policial **Castro Camacho**, realiza una llamada el día 8 de diciembre a las 17:52:50, al abonado celular nro. 311-5086146<sup>6</sup> con una duración de 26 segundos.

12. Si bien quien presenta el análisis link en el juicio refiere que en su análisis link no estableció a nombre de qué persona se encontraba ese último abonado, si se comprobó que ese número celular 311-5086146 estuvo registrado a nombre de Yeison Rodríguez Durán, conductor de uno de los camiones en donde se transportó el ganado hurtado, desde el 26 de febrero de 2005 al 30 de noviembre de 2013 cuando fue desactivada; esto se estableció por medio de la información reportada por la empresa de telefonía Claro a través de oficio de diciembre 27 de 2013<sup>7</sup>, con lo que se confirma el dicho del citado ciudadano.

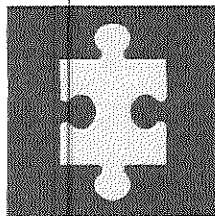
13. Ahora, el Tribunal señala en proveído que fueron dos las llamadas realizadas por **Castro Camacho** al abonado celular 311-5086146 de Rodríguez Durán con duración de 26", más lo cierto es que según el reporte entregado por el operador celular respecto a llamadas entrantes solicitadas en búsqueda selectiva, se estableció que se trató de una sola llamada como así lo confirmó el investigador en el juicio y cuyo originador efectivamente es el número celular de **Castro Camacho** reportado en una celda denominada "Mag

<sup>4</sup> Para esta afirmación seguimos a esta Sala de Casación Penal, en sentencia del 8 de febrero de 2017, Rad. 46099 cuando señaló sobre el tema, que "...como lo que se atribuye es la complicidad en el delito específico que con dominio del hecho otro u otros ejecutan, el acuerdo de voluntades previo o concomitante debe referirse necesariamente a esta conducta punible.

<sup>5</sup> Elemento este legalizado en control posterior el 3 de enero de 2014 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica-Córdoba, cuyos resultados se encuentran plasmados en el informe de investigador de campo nro. 23-27740 de fecha 14 de febrero de 2014<sup>5</sup>, suscrito por Jamel Martínez Cárdenas, experto adscrito a la Sala de Análisis Criminal del CTI (Fols. 179 a 193 carpeta nro. 3).

<sup>6</sup> Fol. 186, renglones 35 y 36, carpeta nro. 3.

<sup>7</sup> Fols. 175 a 177 carpeta nro. 3.



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

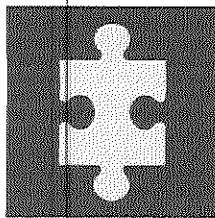
- Pueblo nuevo”, que como se dejó señalado, es un corregimiento de Ariguaní, y receptor el 311-5086146 que según información de celdas se encontraba en Bosconia- Cesar, según la celda reportada; igualmente se estableció que la llamada termina cuando ambos abonados telefónicos se encuentran en el corregimiento de Pueblo Nuevo- Ariguaní Magdalena, significando con esto, que el vehículo con los semovientes ya estaba en las goteras de ese corregimiento cuando recibe la llamada de Castro Camacho, máxime si se tiene en cuenta que la distancia por carretera entre Bosconia – Cesar y Pueblo Nuevo Magdalena es de tan solo 25 km<sup>8</sup>.

14. Como corolario de lo anterior y contrario a lo referido por el casacionista, el Tribunal realizó una debida apreciación de la prueba legalmente practicada y al amparo de las reglas de la sana crítica, con lo que dio por demostrado en forma razonable y asaz probable que las acciones del procesado responden a la figura de la complicidad respecto al hurto de los semovientes de propiedad de Walter Hernández Graciano, según hechos registrados en la finca “La Escondida”, pero que continuaron su desarrollo con el transporte del ganado objeto material de la ilicitud en comento, hasta por lo menos llegar al lugar donde el señor **Castro Camacho** los esperaba para ser inicialmente ocultados, como quedó claramente establecido en el juicio, siendo la lógica explicación habida cuenta del devenir, desarrollo, dinámica y decurso seguido en el *iter criminis* de la conducta desplegada por varias personas, en las que terminó participando el aquí condenado, el de un necesario acuerdo, bien previo o al menos concomitante del procesado, y con ello la configuración de la participación del citado, está dada en esa calidad (cómplice), antes que el de un ilícito de “Encubrimiento por favorecimiento”, conducta que no exige el concierto previo<sup>9</sup>.

15. El Comandante de la Estación de Policía del corregimiento de Pueblo Nuevo Magdalena, Jaime Antonio Buelvas Cañate, declaró que durante los días 8 y 9

<sup>8</sup> Consulta en la página [www.distanciaentre.com](http://www.distanciaentre.com).

<sup>9</sup> Para esta reflexión, hemos seguido lo dicho por esta Sala en sentencias del 8 de febrero de 2017, rad. 46099 y del 25 de octubre de 2017, rad. 48507.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**Castro Camacho** se encontraba de servicio, situación que no impide su retiro de ese lugar por algunos espacios de tiempo, pues recuérdese incluso que el establecimiento en donde Ricardo Alberto Porras Sierra fue abordado por éste, se encuentra ubicado frente a tal estación; de manera que no obstante esa situación (la de encontrarse en servicio esos días), no le impedía realizar las acciones que en juicio se demostró, este ciudadano investido de policial, ejecutó en desarrollo del accionar marginal objeto de estudio.

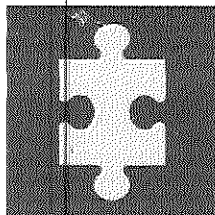
16. De otra parte, no obstante la alusión que hace el condenado **Albeiro Castro Camacho** en el sentido de que la dicción del testigo Ricardo Alberto Porras Sierra, propietario de la finca "La Cantina", donde está probado fueron ocultados los semovientes por parte de aquel, obviamente con la venia de este, quien explicó su proceder el cual es verosímil y creíble, en el sentido de decir que la dicción de Porras Sierra obedece a una 'presunta persecución' de la que era objeto por parte de este, la que rememora con un supuesto episodio acaecido entre los años 1999 y 2002 sin precisar fecha, con un exparamilitar y el sobrino del alcalde de Plato Magdalena, en el que tuvo que intervenir por ser escolta de este último, carece de (i) prueba, (ii) relación con la situación que ahora nos concita y (iii) de relevancia frente al hecho ahora analizado, máxime, cuando desde el inicio de su declaración (del condenado) este negó conocer al referido Porras Sierra, o tener algún tipo de conexión con el mismo<sup>10</sup>.

17. Similar situación se presenta frente a Yeison Rodríguez Durán, en el sentido de sostener el condenado que no lo conoce, no obstante quedar plenamente demostrada su comunicación el día de los hechos y en las circunstancias ya descritas, a través de la llamada telefónica referida en el análisis link presentado en juicio.

18. Así las cosas, independiente de las inconsistencias que puedan observarse, que por lo regular se presentan en las investigaciones penales, al haberse

---

<sup>10</sup> Audiencia de juicio oral del 29 de septiembre de 2014, minuto 09:31 y 16:57.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

satisfecho la exigencia del artículo 381 del CPP, pero ante todo ,mostrar las pruebas en forma cierta su comportamiento en lo esencial y estar esto en contravía de los manifestado por el procesado y su apoderado, lo que corresponde en derecho, es sostener la condena emitida.

Por consiguiente, con el respeto de siempre, solicito NO CASAR la sentencia impugnada, por las razones explicitadas.

Comendidamente,

Julio Ospino Gutiérrez

**Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia**

APLP